



**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

Neiva, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : IMPORTADORA MARSO LTDA.
Demandado : SERVICIO TÉCNICO THERMO KING S.A.S.
Radicado : 2023-00518

I.- ASUNTO

Resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 14 de agosto de 2023, por medio del cual se negó librar mandamiento de pago.

II.- ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de agosto de 2023, se negó librar mandamiento de pago solicitado por la parte demandante en contra de IMPORTADORA MARSO LTDA., debido a que el documento en que se fundamenta la ejecución no reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1154 de 2020 para ser considerado factura electrónica como título valor o aquellos consagrados en el Código de Comercio y en la ley 1231 de 2008 para ser factura con carácter de título valor.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de reposición argumentando que, el auto recurrido exige requisitos no contemplados por el legislador para hacer valer la factura de venta como título valor, tales como el registro en el RADIÁN y otros propios de las facturas expedidas por medios mecanográficos y no electrónicos, como la firma de quien recibe la mercancía y la exigencia de los requisitos establecidos en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020, muy a pesar de que el referido decreto regula específicamente la circulación electrónica de la factura de venta como título valor y no su exigibilidad, pues en este asunto la factura de venta no tiene vocación de circulación, porque no se ha efectuado endoso alguno, ni tampoco se pretende.

Señaló que la acción cambiaria que se persigue mediante este proceso ejecutivo, no es la acción cambiaria de regreso, sino la acción cambiaria directa, que se ejercita entre “el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas” y no contra otros sujetos, lo que supone que no se ha endosado o transferido, por lo tanto no es posible afirmar que esta circuló y exigir así el cumplimiento de los requisitos propios de las facturas que pretenden circular electrónicamente.

En lo que tiene que ver con la fecha de recibo de la factura, la indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, señaló que la factura electrónica fue remitida al correo electrónico julianramirez0809@hotmail.com y la fecha de entrega es la del 4 de marzo de 2022, tal como lo indica la información proveniente del proveedor de facturación y aportada como “Prueba No.3”.

Afirmó que las exigencias del despacho radican en normas de carácter tributario, expedidas por el ejecutivo como órgano competente en esa materia y para esos precisos efectos y no para regular el mérito ejecutivo de estos documentos, porque esa competencia es exclusiva del legislador y está expresamente designada en el Código General del Proceso, en el artículo 422.

En lo que tiene que ver con la acreditación de la firma de quien recibe y la del creador del título, afirmó que al ser este un documento presentado en forma de mensaje de datos, no puede exigirse los requisitos para una factura expedida mecanográficamente, porque no pueden realizarse anotaciones de ese tipo como lo pretende el despacho.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

Indicó que el despacho exige acreditar que la factura base de la ejecución se encuentra registrada en el RADIAN y exige las anotaciones de los eventos asociados a la factura, aun cuando la obligación de registrar en el RADIAN una factura y sus eventos nace únicamente cuando la factura pretende circular electrónicamente (endoso electrónico) y no cuando se pretende ejercer la acción cambiaria directa, en la que no ha ocurrido endoso ni ha circulado la factura.

Aseguró que el despacho desconoce el principio de equivalencia funcional de los mensajes de datos y documentos electrónicos, al exigir que un documento generado y transmitido electrónicamente aparezca firmado por el suscriptor o creador y el aceptante del título (ignorando la aceptación tácita de la factura regulada en el Código de Comercio), así como de quien recibió la mercancía, ignorando incluso un hecho probado, consistente en que el ejecutado pagó parcialmente la factura y no haber rechazado la factura dentro del término legal dispuesto para ello, configurándose una aceptación tácita de la misma.

Advirtió que, la factura emitida por su representada identifica claramente que es ella la sociedad emisora, incluso, aceptó mediante el presente memorial que lo es, pues la representación gráfica de la factura, así como los documentos asociados a ella aparecen los logotipos de mi representada y se afirma sin hesitación alguna que es IMPORTADORA MARSO S.A.S. la emisora de la factura.

Que el receptor es indefectiblemente la ejecutada, porque la factura base de la ejecución fue remitida al correo electrónico informado en su oportunidad para remitir las facturas y existe prueba proferida por el proveedor del software de facturación, en la que además aparece la fecha en la que se envió la factura y el correo de quien la recibió, lo que en aplicación del principio de equivalencia funcional implica que se cumplió el requisito de señalar la fecha de la factura y el nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, porque “la finalidad del reseñado presupuesto es establecer, con la certeza necesaria, que el deudor recibió el título y en qué fecha lo hizo, pues de ello dependerá la aceptación de dicho instrumento”, pues en la certificación del proveedor tecnológico consta la fecha de entrega del título mediante mensaje de datos.

Conforme a lo expuesto, solicitó reponer el auto de fecha 18 de agosto de 2023, y en consecuencia se deje sin efecto tal decisión, librando mandamiento de pago por el valor de las facturas aportadas

Del recurso de reposición interpuesto, se surtió traslado mediante fijación en lista, venciendo en silencio el término, conforme a la constancia del 25 de agosto de 2023.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso (en adelante C.G.P.), que el recurso de reposición tiene como fin que el mismo funcionario que dictó la providencia la revise y si es del caso la reforme o revoque.

Tratándose de las facturas electrónicas como título valor, la Ley 1231 de 2008 en su artículo 1, modifica el artículo 772 del Decreto 410 de 1971 Código de Comercio y establece en el párrafo que para la puesta en circulación de la factura electrónica como título valor, el Gobierno Nacional se encargará de su reglamentación.

En virtud de tal mandato, el Gobierno Nacional profiere el Decreto 1154 de 2020 por el cual modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la factura electrónica de venta como título valor; y allí, entre otras definiciones, consagra en el artículo 2.2.2.53.2. que la factura electrónica como título valor es:



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

“Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.”

Por su parte, el artículo 2.2.2.53.3 establece que las disposiciones contenidas en dicha reglamentación le serán aplicables a las facturas electrónicas de venta como título valor, que sean registradas en el RADIAN¹ y que tengan vocación de circulación, y a todos los sujetos involucrados o relacionados con la misma.

En cuanto a la aceptación de la factura electrónica, el artículo 2.2.2.53.4. del mencionado Decreto, señala:

“ARTÍCULO 2.2.2.53.4. Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

PARÁGRAFO 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

PARÁGRAFO 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

PARÁGRAFO 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.”

De igual manera, el artículo 2.2.2.53.14. consigna como requisito de exigibilidad para el pago de la factura electrónica de venta como título valor el siguiente:

“La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener

¹ Registro de factura electrónica de venta considerada como título valor - RADIAN: Es el definido por la Unidad Administrativa Especial de Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el párrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. *Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.*

PARÁGRAFO 2. *La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”*

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, expidió la Resolución 0015 del 11 de febrero de 2021 por «la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor», en cuyo artículo 31 consagra que el no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre y cuando cumpla con los requisitos que el legislador ha dispuesto para tal efecto. Señala lo siguiente:

«Artículo 31. Facturas electrónicas de venta no registradas en el RADIAN. El no registro de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN no impide su constitución como título valor, siempre que se cumpla con los requisitos que la legislación comercial exige para tal efecto.»

A partir del análisis normativo de la regulación anterior, en auto de fecha dieciocho (18) de agosto del dos mil veintitrés (2023) se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, en sentencia STC11618-2023 del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023) M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque unificó el criterio sobre requisitos de factura electrónica de venta como título valor, concluyendo que:

“...La factura electrónica de venta como título valor es un mensaje de datos que representa una operación de compra de bienes o servicios. Para su formación debe cumplir unos requisitos esenciales, unos de forma, correspondientes a su expedición, y otros sustanciales, relativos a su constitución como instrumento cambiario, como se desprende del estatuto mercantil, del Decreto 1154 de 2020 y de la legislación tributaria.

7.2.- De acuerdo con los primeros presupuestos, la factura electrónica de venta debe ser expedida, previa validación de la DIAN, y entregada al adquirente por medios físicos o electrónicos. Lo anterior, sin perjuicio de que el obligado a facturar electrónicamente expida factura física o genere la electrónica sin validación previa de la DIAN, ante la inexigibilidad del deber de expedir factura electrónica o la existencia de inconvenientes tecnológicos que así se lo impidan. Si la factura es física, la normatividad aplicable será la establecida para dichos instrumentos.

7.3.- Los requisitos sustanciales de la factura electrónica de venta como título valor son: (i) La mención del derecho que en el título se incorpora, (ii) La firma de quien lo crea, esto es, la del vendedor o



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

prestador del servicio, (iii) La fecha de vencimiento, (iv) El recibido de la factura (fecha, datos o firma de quien recibe), (v) El recibido de la mercancía o de la prestación del servicio, y vi) su aceptación, la cual puede ser expresa o tácita, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de la mercancía.

7.4.- Para demostrar la expedición de la factura previa validación de la DIAN, al igual que los requisitos sustanciales i), ii) y iii), puede valerse de cualquiera de los siguientes medios:

a.) el formato electrónico de generación de la factura- XML- y el documento denominado «documento validado por el DIAN», en sus nativos digitales; b). la representación gráfica de la factura; y c.) el «certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN», esto último, en caso de que la factura haya sido registrada en el RADIAN (numeral 5.2.1. de las consideraciones).

7.5.- Es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, cuando dichos eventos se hayan realizado por ese medio, podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia.

A efectos de apreciar la prueba de dichos hechos, debe considerarse lo expuesto por la Sala respecto del recibido de las facturas en documento separado, así como las pautas sobre la aportación y valoración de mensajes de datos (numeral 5.2.2 de las consideraciones).

7.6.- El registro de la factura electrónica de venta ante el RADIAN no es un requisito para que sea un título valor, es una condición para su circulación, y, por ende, cuando ésta se ha materializado, determina la legitimación para ejercer la acción cambiaria, porque según el artículo 647 del Código de Comercio, «se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación». Luego, si el creador de la factura es quien reclama el pago, no deberá demandársele el cumplimiento de dicha exigencia. Pero si lo hace una persona distinta, de ello dependerá su legitimación para exigir el pago del crédito incorporado en el título...”

Se tiene que el mandamiento de pago fue negado, por incumplir el requisito consagrado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio modificado por el art. 3, Ley 1231 de 2008 en armonía con el artículo 2.2.2.5.4. del Decreto 1154 de 2020, consistente en la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla, pues no aparece la identificación o firma de quien la recibió y tampoco la aceptación expresa por parte



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA

del deudor o aceptante o la aceptación tácita en la forma regulada en los parágrafos 1 y 2 de la norma mencionada.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, es deber de los adquirentes confirmar el recibido de la factura electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente, mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación.; si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura pudo generarla en el sistema de facturación, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante demuestre los supuestos que la originaron e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Por tanto, dichos hechos podrán ser probados a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados.

En el caso bajo estudio se advierte que la factura de venta, junto con los anexos y soportes fueron radicados el 04 de marzo de 2022, vía email al correo electrónico julianramirez0809@hotmail.com, en ese sentido y conforme a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, y en atención al hecho 6 donde se pone de presente que la ejecutada realizó un pago parcial, se configura la aceptación tácita.

En mérito de lo expuesto, al verificarse que la anterior demanda cumple con los requisitos exigidos por el artículo 82 y ss., del Código General del Proceso; teniendo en cuenta que de los documentos aportados como base de recaudo resulta a cargo de los deudores una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha 18 de agosto de 2023 por medio del cual se negó el mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO.- DEJAR sin efectos el auto de fecha 18 de agosto de 2023, por medio del cual se negó la medida cautelar solicitada.

TERCERO.- LIBRAR mandamiento de pago ejecutivo a favor de la **IMPORTADORA MARSO S.A.S.** identificada con NIT. 830.503.444-7, y en contra de **SERVICIO TÉCNICO THERMO KING S.A.S.** identificado con NIT. 900.825.148-7, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de este auto pague las siguientes sumas de dinero por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$3.959.463 m/cte.)** saldo insoluto de la factura de No. FE 3123.
2. Por la suma correspondiente a los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique su pago.
3. Por la suma correspondiente al interés bancario corriente a la tasa máxima legal establecida, liquidados desde el 03 de marzo de 2022 al 31 de octubre de 2022.

CUARTO.- REQUERIR a la parte demandante para que aclare la pretensión cuarta de la demanda, esto es, liquidar los intereses pendientes de pago indicando la fecha de causación de los mismos y la fecha de liquidación de los intereses pretendidos.

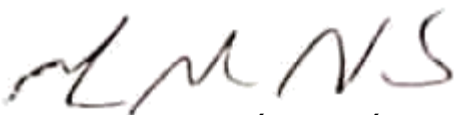


**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES NEIVA HUILA**

QUINTO.- ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada de conformidad con el artículo 6° de la ley 2213 de 2022 para lo cual la parte actora debe remitir la demanda, anexos, subsanación y mandamiento de pago a la parte ejecutada, entendiéndose notificada como lo estipula el artículo 8° de la ley mencionada, y, por lo tanto, debe allegarse el soporte de envío y recibido de los documentos; previa advertencia que disponen de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán simultáneamente.

SEXTO.- RECONOCER personería jurídica al abogado **FELIPE ABELLO MONSALVO** para que actúe en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


JUAN PABLO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ
JUEZ

KPGY